

## TITULO DECIMO TERCERO.

---

### De los bancos.

---

Art. 954.—No podrán establecerse en la República bancos de emision, circulacion, descuento, depósitos, hipotecarios, agrícolas, de minería ó con cualquier otro objeto de comercio, sino con autorizacion de la Secretaría de Hacienda, á juicio del Ejecutivo Federal, y llenando los requisitos y condiciones establecidas en este código.

Art. 955.—Los bancos solo podrán establecerse por sociedades anónimas ó de responsabilidad limitada, que se organizarán conforme á los preceptos de éste código, quedando sujetas á sus demás disposiciones, en lo que no se opongan á las de este título.

Art. 956.—Antes de que el banco dé principio á sus operaciones, someterá á la Secretaría de Hacienda los estatutos que hayan de servir para el manejo de los negocios de la sociedad, y dicha Secretaría los aprobará, si no contuvieren ninguna estipulacion que de algun modo contrarie lo dispuesto en este código.

Art. 957.—Los bancos no podrán constituirse con un capital me-

nor de quinientos mil pesos, de los cuales deberán tener en caja, en moneda efectiva de oro ó plata del cuño mexicano, al comenzar sus operaciones, por lo ménos un cincuenta por ciento procedente de exhibiciones de los accionistas.

El resto del capital de los bancos, se pagará por sus accionistas, en exhibiciones parciales, y de manera que dentro de un año de haberse dado principio á las operaciones de banco, esté íntegramente satisfecho el valor nominal de todas las acciones emitidas.

Art. 958.—En las sociedades de banco habrá por lo ménos cinco socios fundadores, y cada uno de éstos tendrá obligacion de suscribir al ménos el cinco por ciento del capital social.

Art. 959.—Las acciones de un banco no podrán ser al portador, mientras no estuviere íntegramente pagado su valor nominal.

Art. 960.—Los bancos no podrán adquirir ni poseer bienes raíces, con excepcion de los necesarios para establecer sus oficinas y dependencias, y de los que tuvieren que recibir en pago, ó adjudicarse en remate, porque no puedan cubrirse sus créditos de otra manera. Sin embargo, respecto de estos últimos, los bancos tendrán obligacion de enajenarlos dentro de dos años si dichos bancos no fueren hipotecarios, y dentro de cinco si lo fueren. Si los bancos no verificaren la venta dentro de dichos plazos, la Secretaría de Hacienda los mandará sacar á remate por el corredor adscrito al banco, y en la misma forma consignada en el art. 982.

Art. 961.—Una vez autorizado el establecimiento de un banco de circulacion y emision y aprobados sus estatutos, manifestará á la Secretaría de Hacienda la suma que en billetes se propone emitir, y la cual en ningun caso excederá de lo que importe la parte de capital exhibido en efectivo por los accionistas.

Art. 962.—Para garantizar debidamente su circulacion, los bancos de emision deberán constituir un depósito en dinero efectivo de plata ú oro del cuño mexicano, por la tercera parte de lo que en bi-

lletes se propongan emitir, ó dar una fianza por el total de dichos billetes, á eleccion del banco.

Art. 963.—El depósito se constituirá en la Tesorería general de la Federacion y de él no podrá disponerse, ni áun de consentimiento del banco, sino en los casos y para los efectos siguientes:

I. Para devolverlo al banco, cuando sustituya el depósito en dinero efectivo por otro en títulos de la deuda pública ó por una fianza, en los términos de los artículos siguientes.

II. Para hacer igual devolucion, cuando el banco haya retirado de la circulacion los billetes que hubiere emitido, prévia destruccion de éstos ante el interventor y un notario público. Esta devolucion podrá hacerse parcialmente y á medida que el banco vaya amortizando su circulacion, pero de manera que nunca la suma depositada sea inferior á la tercera parte de los billetes pendientes de pago.

III. Para entregarlo al juez que conozca del juicio de quiebra de un banco, á fin de que con su importe se paguen los billetes que el mismo juez determine.

Art. 964.—Si la garantía consistiere en fianza, ésta se constituirá con sujecion á las reglas siguientes:

I. Los fiadores serán tres por lo ménos, de notorio abono á juicio del Ejecutivo Federal, y con los demás requisitos que el código civil del Distrito exige á los fiadores legales, comprobados por medio de informacion judicial.

II. La fianza se otorgará ante notario público, y en ella renunciarán los fiadores los beneficios de órden y excusion, y se hará constar con entera claridad la suma porque cada uno es responsable.

III. Cada año se hará constar judicialmente la supervivencia é idoneidad de los fiadores; pero la Secretaría de Hacienda podrá exigir á los Bancos que sustituyan las fianzas que tuvieren otorgadas, siempre que á su juicio los fiadores hayan dejado de ser de notorio abono. Las fianzas no se cancelarán sino en los casos de las fracciones I y II del artículo anterior; y cuando el fiador haya cubierto su

responsabilidad, ó se haya constituido una nueva fianza relevando al que otorgó la antigua.

Art. 965.—Una vez mandada liquidar y pagar la deuda pública de lo Nacion, y puestos en circulacion los nuevos títulos que habrán de expedirse, el depósito en numerario ó las fianzas de que hablan los artículos anteriores, podrán sustituirse por un depósito en esos títulos, en cantidad suficiente para que con su valor á precio de plaza se cubra el importe de la tercera parte de la suma que en billetes se proponga emitir el banco.

En tal caso, los números y valores de los títulos se harán constar en el recibo de depósito; y aunque se permitirá al banco que periódicamente y miéntras no haya en la Tesorería órden judicial en contrario, disponga de los cupones respectivos solo para el efecto de cobrarlos á sus vencimientos, los títulos mismos no se retirarán del depósito ni áun para cambiarlos por otros, sino en los casos y para los efectos que expresan las fracciones II y III del art. 963.

El interventor del banco y la Secretaría de Hacienda, cuidarán especialmente de que dentro de tercero dia se aumente el número de los títulos depositados, en caso de que el precio de plaza de dichos títulos sea inferior, en más de un cinco por ciento, al importe de la tercera parte de la circulacion autorizada.

Art. 966.—Hecho el depósito ó constituidas las fianzas que expresan los artículos anteriores, la Secretaría de Hacienda autorizará la emision de billetes dentro de los límites legales; y esta autorizacion, que expresará claramente la suma en billetes que el banco queda facultado para emitir, se fijará en un lugar público y visible en las oficinas del mismo banco, y se publicará por espacio de quince dias en el Diario Oficial y en otro periódico del domicilio del banco.

Art. 967.—Antes de poner sus billetes en circulacion, el banco los remitirá á la Secretaría de Hacienda, la cual les mandará poner el sello ó estampa que para cada banco determine, siempre que concurren los requisitos siguientes:

I. Que su monto no exceda de la suma autorizada.

II. Que los billetes expresen con claridad el lugar del pago, y la obligacion del banco de reembolsarlos á la vista, al portador y en efectivo.

Una vez sellados los billetes por la Secretaría de Hacienda, serán remitidos á la oficina del timbre para el pago de este impuesto con sujecion á las leyes relativas.

Los billetes que carecieren del sello de la Secretaría de Hacienda, no producirán accion ni serán exigibles ante los tribunales; y el banco que los pusiere en circulacion, pagará una multa de diez por ciento sobre el importe nominal de los billetes.

Art. 968.—Cuando un banco aumente ó disminuya su circulacion dentro de los límites legales, deberá aumentar ó podrá disminuir los depósitos ó fianzas que tuviere constituidos, de suerte que la proporcion entre las garantías y la circulacion autorizada, sea siempre la que previene este código.

El banco que debiendo sustituir los fiadores que garanticen su circulacion ó aumentar los depósitos que con el mismo fin hubiere constituido, dejare de hacerlo dentro de tres dias de haber sido requerido al efecto por la Secretaría de Hacienda, será judicialmente declarado en estado de liquidacion.

Art. 969.—Los bancos deberán anunciar en la manera que establece el art. 966, cuál es la forma en que han garantizado su circulacion de billetes, expresando en sus casos, la clase y número de títulos de la deuda nacional que hubieren depositado ó los nombres de los fiadores.

Art. 970.—Los billetes de banco serán de 5 á 1,000 pesos, y estarán firmados por el interventor del Gobierno, por uno ó más de los directores del banco y por el cajero del mismo.

La admision de los billetes de banco será siempre voluntaria, sin que nadie esté obligado á recibirlos en pago de ninguna deuda, ni

como precio de ninguna operacion ó servicio, sino por su libre consentimiento.

Art. 971.—Los bancos de emision tendrán siempre en caja en dinero efectivo de plata ú oro del cuño mexicano, cuando ménos la tercera parte de lo que importe su circulacion pendiente de pago; sin que en tal existencia se pueda computar el importe de los depósitos pagaderos á la vista ó á un plazo de treinta dias ó ménos contados desde la fecha del aviso del deponente, y cuyo importe, en consecuencia, se deducirá de la existencia metálica en caja.

El interventor y la Secretaría de Hacienda cuidarán de que al hacerse cada emision dentro de los límites legales, la existencia en las cajas de los bancos, no sea inferior á lo que este artículo establece.

Art. 972.—Los billetes se pagarán á su presentacion, sin que el banco pueda rehusar el pago sino por la falsedad del billete, en cuyo caso éste será remitido desde luego al juez de lo criminal que fuere competente.

La falta de pago por cualquiera otra causa, constituye al banco en quiebra desde luego.

Art. 973.—Los bancos no podrán:

I. Dar billetes en prenda ó depósito, ni contraer cualquiera otra obligacion sobre ellos.

II. Hacer préstamos sobre el valor de sus propias acciones, ni practicar ninguna otra operacion sobre ellos.

III. Establecer su domicilio ó colocar su capital fuera del territorio nacional.

Art. 974.—Los bancos publicarán mensualmente en el Diario Oficial y en otro periódico de su domicilio, un corte de caja visado por el interventor del Gobierno, comprendiendo el estado general de su activo y pasivo, su existencia en numerario, el saldo de las cuentas de depósitos y el de las cuentas corrientes deudoras y acreedoras, así como el monto de los valores en cartera y de los billetes

en circulacion. Al practicar el corte de caja, el interventor comprobará la existencia metálica que de él aparezca.

Art. 975.—La Secretaría de Hacienda podrá mandar practicar corte de caja extraordinario cuando lo estime conveniente.

Art. 976.—La falsedad de alguna de las partidas del corte de caja de un banco se castigará conforme al código penal; pero considerando el delito como cometido con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 977.—La Secretaría de Hacienda nombrará para cada banco un interventor, cuyas atribuciones serán:

I. Cerciorarse de la existencia en caja con que el banco debe comenzar sus operaciones.

II. Suscribir los billetes, cuidando de que la emision no exceda de la suma autorizada por la Secretaría de Hacienda.

III. Examinar y suscribir el estado de operaciones que mensualmente debe publicarse.

IV. Cerciorarse de que la circulacion no exceda de la proporcion que con la existencia metálica fija este código.

V. Dar cuenta á la Secretaría de Hacienda de cualquiera contravencion que note á los preceptos de este código, ó á los estatutos del banco, pero sin poder ingerirse en las operaciones que este practique, y en las cuales dabe gozar de completa libertad.

VI. Rendir á la Secretaría de Hacienda los informes que le fueren pedidos.

Art. 978.—Ninguna sociedad de banco ó particular establecido en el extranjero, podrá tener en la República agencias ó sucursales autorizadas para cambiar los billetes que emita, cualquiera que sea la forma de éstos.

La infraccion de este artículo se castigará imponiendo al agente una multa del diez por ciento de los billetes que se compruebe han sido cambiados.

Art. 979.—Ningun particular ni sociedad que no estuviere autorizada para ello en los términos de este código ó de una ley federal, podrá emitir vales, pagarés ni cualesquiera otros documentos que contengan una promesa de pago en efectivo, al portador y á la vista, ya sea en la forma de billetes, de recibos de depósito ó cualquiera otra. Los documentos así emitidos ó suscritos, no producirán accion civil ni serán exigibles ante los tribunales, y el que los firme pagará una multa de diez por ciento sobre el valor que expresen.

Art. 980.—Las sociedades que se formen en el extranjero para emprender la fundacion de bancos de cualquiera especie en la República, deberán organizarse en ella con total arreglo á lo prevenido en este código; y tanto ellos mismos como sus accionistas tendrán el carácter de mexicanos, sin poder invocar nunca derechos de extranjería en lo que se relacione con los asuntos ú operaciones del banco, que siempre se decidirán y resolverán con entera sujecion á las leyes mexicanas.

Art. 981.—Los bancos hipotecarios no podrán emitir billetes pagaderos á la vista y al portador; pero sí podrán poner en circulacion bonos hipotecarios, que se considerarán como bienes muebles y que serán amortizables en los términos que fijen sus estatutos, por un importe igual al de las hipotecas que se hubieren constituido en su favor.

Art. 982.—Cumplido el plazo de un préstamo hecho sobre prendas consistentes en monedas, metales preciosos ú otras mercancías, el banco podrá venderlas sin forma de juicio y al mejor postor, en remate presidido por el interventor del Gobierno, observándose lo dispuesto en el capítulo 1º del título 7º del libro 1º de este código.

Art. 983.—Si la garantía consiste en títulos de deuda ó acciones de sociedades, se venderán por conducto de un corredor titulado á precio de plaza, ó por dicho precio los adquirirá el banco á su eleccion.

Art. 984.—Si la garantía consiste en facturas por cabrar, el ban-



co hará el cobro; y si en facturas de mercancías por recibir, las recibirá él y se rematarán. En ambos casos el banco quedará pagado de toda preferencia.

Art. 985.—Si el precio de los efectos dados en garantía bajase de manera que no baste á cubrir el importe del préstamo y un diez por ciento más, los deudores quedan obligados á mejorar la garantía dentro de tres dias de ser requeridos al efecto; y si no lo hicierén, el banco podrá proceder al remate ó venta de la prenda como si el plazo del préstamo estuviere vencido.

Art. 986.—A fin de que no haya obstáculo para la venta ó remate, si la prenda consiste en acciones ó títulos nominativos, se trasferirán al banco al celebrarse el contrato, y el interesado recibirá de aquel un resguardo que exprese el único y exclusivo objeto de la transferencia.

Art. 987.—Si el producto de los bienes dados en garantía no bastase á cubrir íntegramente el crédito del banco, podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario se entregará el exceso, si lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate ó venta.

Art. 988.—Si la garantía consiste en hipoteca en primer lugar, se rematará el inmueble hipotecado sin formalidad de juicio, haciéndose la venta en un solo remate que presidirá el interventor del Gobierno, y que se anunciará al público con treinta dias de anticipación en el Diario Oficial y en otro periódico de la localidad en que la finca esté ubicada, si lo hubiere.

Si la hipoteca fuere en segundo ó tercer lugar, el banco solo podrá hacer el remate pagando las hipotecas anteriores, ó quedando éstas impuestas sin alteración sobre el inmueble que se venda.

Art. 989.—Para que el banco pueda proceder al remate de la finca hipotecada, bastará que haya dejado de pagarse puntualmente un período de intereses ó un abono del capital, sin que sea necesario que todo éste se haya vencido.

Art. 990.—En caso de remate de un inmueble, bastará la protocolización ante notario del acta de remate, para que el título del adquirente se considere perfecto.

Art. 991.—Los concursos no impedirán á los bancos el ejercicio de los derechos que este código les concede.

Art. 992.—Los adeudos al fisco únicamente tendrán preferencia sobre el crédito del banco, cuando procedan de contribuciones causadas durante el último año fiscal, las cuales se cubrirán de toda preferencia. Los demás adeudos se pagarán con el sobrante del precio, despues de reembolsado el banco.

Art. 993.—Las excepciones de los deudores del banco en los casos de remate, se tomarán en consideracion despues de que éste haya sido pagado, á cuyo efecto se seguirá el juicio respectivo, que en ningun caso ni por ningun motivo impedirá la celebracion, ni la validez del remate; pero siempre quedará el banco responsable á los daños y perjuicios cuando hubiere lugar conforme á derecho.

Art. 994.—Los bancos se sujetarán á todas las prevenciones de este código, que no contravengan á las precedentes.

Art. 995.—La Secretaria de Hacienda expedirá los reglamentos que fueren necesarios para la puntual y fácil observancia de las disposiciones de este código relativas á bancos, pudiendo delegar las facultades de intervencion y vigilancia que ellas le conceden, en los jefes superiores ú otros empleados de Hacienda respecto de bancos establecidos en los Estados.

---